"M. P. c/Abraham Galeano Villar y Jorge Rolando Aponte Rodríguez s/S. H. P. c/la Ley N° 1340/88 y sus modificaciones (Tenencia sin Autorización de Estupefacientes)".-

A.I.

VISTO: el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. Abraham Galeano Villar, contra el A.I. N° 274 de fecha 22 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- Antecedentes: Por A.I. N° 272 de fecha 25 de junio del 2024, el Tribunal de Sentencia N° 7 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, a través de su presidente, ha resuelto hacer lugar al recurso de reposición interpuesta en contra de la providencia de fecha 13 de junio del 2024.-

2- El Abg. Abraham Galeano Villar interpuso recurso de apelación general en contra del A.I. N° 272 de fecha 25 de junio del 2024, dictado por el Tribunal de Sentencia N° 7 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

3- Por A.I. N° 274 de fecha 22 de agosto del 2024, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, decidió declarar inadmisible el recurso de apelación general, interpuesto en contra del A.I. N° 272 de fecha 25 de junio del 2024.-

4- El Abg. Abraham Galeano Villar interpuso recurso de apelación general en contra del A.I. N° 274 de fecha 22 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Sentencia N° 7 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

5- El **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: **"*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …5) las demás que le asignen las leyes.*". En concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial-** que expresa: "***2****. Entenderá por vía de apelación y nulidad:... ; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;.*" y el **Art. 461 inc*. 11 del Código Procesal Penal*** *que dice:* ***"RESOLUCIONES APELABLES.*** *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: …* ***11)*** contra todas aquellas que causen un agravio irreparable,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código”.-

6- Así mismo, el **Art. 462 del Código Procesal Penal**, establece: **“*INTERPOSICIÓN**. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días*.”.-

7- Con relación al requisito de la temporalidad de la presentación, la misma fue presentada dentro del plazo de 5 días establecido en la Ley, ya que el apelante fue notificado del A.I. N° 274 de fecha 22 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en fecha 22 de agosto del 2024, y posteriormente, se presentó el recurso de apelación en fecha 26 de agosto del 2024, por lo que se observa que la presentación fue realizada al segundo día de haberse realizado la notificación.-

8- El derecho a recurrir está dado, pues fue presentado por el Abg. Abraham Galeano Villar, por derecho propio.-

9- De las disposiciones traídas a colación en los párrafos anteriores, puede entenderse que existen dos requisitos que debe reunir la resolución apelada para que el recurso pueda prosperar ante esta Instancia. En primer lugar la misma debe ser originaria del Tribunal de Apelación que la dictó, y en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 461 y 462 del C.P.P..-

10- De la verificación de las constancias de autos, se infiere que la apelación no cumple con el objeto, puesto que se observa que el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, no fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la cuestión, debido a que su competencia deriva de una apelación general contra lo resuelto en el A.I. N° 272 de fecha 25 de junio del 2024, dictado por el Tribunal de Sentencia N° 7 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. En ese sentido, se advierte que la resolución traída a colación no inviste calidad de originaria, por lo que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para entender en esta apelación, y en consecuencia, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del presente recurso de apelación general.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Que, por A.I. N° 274 de fecha 22 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, se resolvió: *“decidió declarar inadmisible el recurso de apelación general, interpuesto en contra del A.I. N° 272 de fecha 25 de junio del 2024…”.-*

En un primer estadio, esta sala penal debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetivas y subjetivas que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.-

En ese contexto, el **Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión;* ***3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación****; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes.”.-***

En el presente caso, el recurrente se alza contra una resolución del Tribunal de Apelaciones que resuelve declarar inadmisible el recurso de apelación general contra un auto interlocutorio que resolvió: hacer lugar al recurso de reposición interpuesta en contra de la providencia de fecha 13 de junio del 2024, cuestión que a luz del inc. 3. Art. 39 del C.P.P, esta Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitada de entender.-

Por otra parte, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por esta Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo mencionado en el numeral 5 del Art. 39 del C.P.P, que nos posibilita a remitimos al Art. 28 del Código de Organización Judicial, que expresa: *“La Corte Suprema de Justicia conocerá:…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…”.* En virtud a dicha normativa se tiene que esta Sala Penal también es competente para estudiar un recurso de apelación general únicamente cuando este impugne una resolución que tenga la calidad de ser *“originaria”* del Tribunal de Apelaciones. Esta Sala Penal considera que dicha característica se da cuando el Tribunal de Segunda Instancia es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante el mismo, y que en consecuencia no provengan de asuntos suscitados en una

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

instancia anterior.-

Al respecto, esta Sala Penal entiende que las resoluciones del Tribunal de Apelaciones que resuelven la recusación de juez de primera instancia no son originarias del *Ad quem,* ya que el planteamiento fue realizado ante el Juez de Primera Instancia, situación que indica que la cuestión se originó ante el A quo, y conforme a las normativas vigentes el Tribunal de Apelaciones interviene únicamente a fin de resolver la cuestión planteada en la instancia anterior.-

Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede entrar al estudio del recurso que ha sido planteado, por no integrar el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales previstas en los artículos 39 del Código Proceso Penal, el artículo 28 inciso 2 de la Ley 879/81, corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto. **Es mi opinión.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir los mismos fundamentos.-

Por lo tanto, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. Abraham Galeano Villar, contra el A.I. N° 274 de fecha 22 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos caratulados: **“M. P. c/Abraham Galeano Villar y Jorge Rolando Aponte Rodríguez s/S. H. P. c/la Ley N° 1340/88 y sus modificaciones (Tenencia sin Autorización de Estupefacientes)”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 604 D.